

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 5 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida en el correo institucional. La demanda consta de 1 archivo en PDF. A Despacho para proveer, 14 de octubre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Blanca Lourdes Vélez Posada
Demandado	María Bernarda Vasco Sánchez
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00440 00
Int. # 1497	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La señora Blanca Lourdes Vélez Posada, a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia en contra de la señora María Bernarda Vasco Sánchez, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-75219.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los procesos, como el de pertenencia, se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...). 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de **mayor** cuantía; y que la cuantía se determina por el valor catastral del bien objeto de reclamación de un derecho real, como lo es el de dominio.

Con la Presente demanda se pretende la de pertenencia sobre el inmueble con M.I. No. 01N-75219, cuyo avalúo catastral, conforme la prueba aportada con la demanda, es de **\$119'195.000.00**; monto inferior a la suma de **\$136.278.900**, a los que equivalen los 150 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el presente año es de **\$908.526.00**, establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es de **menor cuantía**, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Civil Municipal de Medellín.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitirla a los Juzgados Civiles Municipales Medellín, a través de la oficina de reparto.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora **BLANCA LOURDES VELEZ POSADA**, identificada con c.c. No. 21.541.697; en contra de la señora **MARÍA BERNARDA VASCO SÁNCHEZ** identificado con c.c. No. 51.806.112.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 162



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**